**INFORME DE LA COMISIÖN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente: Responsabilidad Emanada de Emergencias Ambientales”, adoptado como anexo a la Medida 1 (2005), en la XXVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico, en Estocolmo, Suecia, el 17 de junio de 2005.

**BOLETÍN Nº 14.056-10**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

HONORABLE SENADO:

 Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 20 de enero de 2021.

 Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 27 de abril de 2021, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

 A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió, especialmente invitado, el Director (S) de Antártica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Rodrigo Waghorn.

- - -

 Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

**ANTECEDENTES GENERALES**

 **1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

 a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".

 b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

 c) Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, promulgado por decreto supremo N° 396, de 3 de abril de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 18 de febrero de 1998.

 d) Ley N° 21.255, Estatuto Antártico

 **2.-** **Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** El Ejecutivo señala que el Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio ambiente: responsabilidad emanada de emergencias ambientales, fue adoptado como anexo a la medida 1 (2005), en la XXVIII reunión consultiva del tratado antártico, celebrada en Estocolmo, Suecia, el 17 de junio de 2005.

 Agrega que el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Protocolo de Madrid), entró en vigencia internacional el 14 de enero de 1998; siendo ratificado por nuestro país en 1995; y se promulgó mediante decreto supremo N° 396, de 3 de abril de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 18 de febrero de 1998. Añade que este Protocolo es uno de los instrumentos que forman parte del Sistema del Tratado Antártico, así como lo es la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas (CCFA), de 1972, y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), de 1980, de las cuales Chile también es Estado Parte.

 El Ejecutivo señala que el Tratado Antártico ha permitido la adopción de medidas destinadas a la conservación de la fauna y flora antárticas, así como a la preservación del medio ambiente en general, la lucha contra la eliminación de desechos y la regulación del impacto de las actividades del hombre en el medioambiente antártico.

 A su vez, prosigue el Mensaje, el Protocolo de Madrid vino a completar y desarrollar las disposiciones del Tratado Antártico para la protección del medio ambiente antártico, de una manera comprensiva y global, abarcando los ecosistemas dependientes y asociados.

 El Anexo VI constituye un desarrollo de los artículos 15 y 16 del Protocolo de Madrid que se refieren, respectivamente, a las acciones de respuesta en casos de emergencia y a la responsabilidad. Añade que su objetivo principal es el establecimiento de obligaciones para que los operadores antárticos adopten medidas preventivas, planes de emergencia y acciones de respuesta ante emergencias ambientales, así como mecanismos para determinar la responsabilidad que emergerá por la falta de adopción de tales acciones.

 Por último, indica que el nuevo Anexo VI implica que Chile asume, y deberá hacerlo efectivo en la práctica, a través de todos los organismos competentes, un nivel más alto de exigencias, tanto en las actividades que realice en la Antártica como operador estatal, como respecto de operadores no estatales, sujetos a sus normas, incluyendo aquellos que se sujetan ya sea a un procedimiento de autorización o a un proceso regulatorio equivalente. Agrega que esto se aplicará a las actividades turísticas, incluyendo los buques de turismo, aunque no desembarquen en la Antártica.

 **3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 2 de marzo de 2021, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

 La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 13 de abril de 2021 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe.

 Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 27 de abril 2021, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus integrantes presentes (137 votos a favor).

 **4. Instrumento Internacional.-** El Acuerdo consta de un Preámbulo y 13 artículos, que se reseñan a continuación.

 El Preámbulo hace referencia a la importancia de prevenir, reducir al mínimo y contener el impacto de las emergencias ambientales. Asimismo, recuerda la necesidad de que las actividades que se realizan en la zona del Tratado Antártico sean planificadas, otorgando prioridad a la investigación científica y a la preservación del valor de dicho lugar. Además, destaca el compromiso de las Partes de regular la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollan en la zona indicada y la obligación de disponer de una acción que permita dar respuesta rápida y efectiva en casos de emergencia ambiental.

 El artículo 1 señala que el Anexo se aplicará a las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico relacionadas con los programas de investigación científica, el turismo y las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales, para las cuales se requiere informar por adelantado de conformidad con el artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades de apoyo logístico asociadas. Dicha disposición consigna, además, que se aplicará a todas las naves de turismo que ingresen a esa zona y a las emergencias ambientales relacionadas con otras naves y actividades según se decida de conformidad con el artículo 13.

 A su vez, el artículo 2 define términos que son fundamentales para la aplicación de este Anexo. Por ejemplo, se indica que “Operador” significa toda persona natural o jurídica, sea estatal o no estatal, que organiza actividades a ser realizadas en la zona del Tratado Antártico. Además, se establece que debe entenderse por una “Decisión”, “Emergencia ambiental”, “Operador de la Parte”, “Razonable”, “Acción de respuesta” y “Las Partes”, siendo el aspecto relativo al operador y su relación con uno o varios Estados, uno de los elementos claves del régimen.

 El artículo 3 dispone las medidas preventivas que deben adoptar la Parte y el operador, las que podrán comprender:

 a) estructuras o equipos especializados incorporados en el diseño y la construcción de instalaciones y medios de transportes;

 b) procedimientos especializados incorporados en el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y medios de transporte; y,

 c) capacitación especializada del personal.

 Luego, el artículo 4 exige que cada Parte requiera de sus operadores planes de contingencia para responder a incidentes, cooperación en la formulación y ejecución de dichos planes. Añade que los planes de contingencia incluyen elementos tales como los procedimientos de evaluación y notificación, identificación y movilización de recursos; planes de respuestas; capacitación; documentación; y desmovilización.

 El artículo 5 establece que, en caso de que ocurran emergencias ambientales emanadas de las actividades del operador, cada Parte requerirá de sus operadores una acción de respuesta rápida y efectiva. Si el operador no realiza esa acción, se insta a la Parte de ese operador, que tiene la preferencia en cuanto a movilizar sus medios para responder, y a otras Partes, a realizar dichas acciones, incluso por medio de agentes y operadores específicamente autorizados. Agrega que las otras Partes que realicen una acción de respuesta ante una emergencia deberán cumplir ciertas condiciones, tales como comunicar su intención y que la amenaza del impacto sea inminente. Por otro lado, debe existir coordinación entre las Partes que realicen la acción de respuesta.

 Por su parte, el artículo 6 dispone que, si un operador no realiza una acción de respuesta rápida y eficaz ante emergencias ambientales derivadas de sus actividades, será responsable del pago de los costos de la acción de respuesta que hubieran realizado las Partes, según lo indicado antes. Es decir, la situación en que un operador debió haber adoptado acciones de respuestas rápidas y eficaces, comprende tres casos: cuando no se adoptó ninguna acción de respuesta; cuando la respuesta adoptada no fue rápida; o, cuando la respuesta adoptada no fue efectiva.

 Si ninguna Parte efectúa una acción de respuesta, y las actividades fueron realizadas por un operador estatal, éste debe pagar a un Fondo que se establece conforme al mismo Anexo, los costos de la acción que debería haberse realizado. En caso de que el operador sea no estatal, deberá pagar un monto que refleje en la mayor medida posible los costos de la acción que debería haber realizado. Tal suma deberá pagarse directamente al Fondo, a la Parte de ese operador o a la Parte que aplique el mecanismo establecido en su legislación nacional.

 Cuando una emergencia ambiental deriva de las actividades de dos o más operadores, los mismos serán responsables solidariamente, salvo que un operador demuestre que una parte de la emergencia resulta de sus actividades, en cuyo caso será responsable por esa parte únicamente.

 El Anexo VI hace referencia al caso de los buques de guerra, auxiliares navales u otros buques o aeronaves de su propiedad u operados por ella y utilizados, de momento, únicamente en tareas gubernamentales no comerciales. En este caso, si la Parte a que pertenecen no dispone la acción de respuesta rápida y eficaz por las emergencias medioambientales causadas por ellos, puede haber responsabilidad conforme al Anexo, pero no se afecta su inmunidad soberana, conforme al derecho internacional.

 El artículo 7 establece que, en el caso de un operador no estatal, tendrá acción en su contra solamente la Parte que haya realizado la acción de respuesta debida, la que se entablará en los tribunales de la Parte en cuyo territorio el operador se haya constituido o tenga su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual.

 En caso de que un operador no se hubiera constituido en el territorio de una Parte, o no tuviera su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual en el territorio de una Parte, la acción podrá entablarse ante los tribunales de la Parte que ha autorizado al operador, o donde dichas actividades están sujetas a un proceso regulatorio comparable por esa Parte. Este sistema exige:

 a) Que cada Parte se asegure que sus tribunales tienen competencia necesaria para conocer de las acciones antes indicadas; y,

 b) Que cada Parte se asegure que exista un mecanismo en su legislación nacional para exigir la responsabilidad respecto de sus operadores no estatales que se hayan constituido o tengan su principal centro de actividad o su lugar de residencia habitual en el territorio de dicha Parte, o aquellos sujetos a una autorización o proceso regulatorio comparable.

 Es obligación de cada Parte informar a las demás Partes sobre este mecanismo. Si existen múltiples Partes en condiciones de aplicar medidas respecto a un operador no estatal que debió realizar acciones de respuesta, pero no las adoptó, las Partes se consultarán entre sí con el fin de determinar cuál de ellas entablará la acción.

 El mecanismo relativo a la acción contra un operador no estatal no será invocado después que hayan transcurrido 15 años, contados desde que la Parte concernida haya tomado conocimiento de la emergencia ambiental.

 En el caso de una Parte como operador estatal, se sigue un esquema diferente. Su responsabilidad, en caso de que otra Parte hubiere efectuado la acción de respuesta, será resuelta únicamente por un procedimiento de investigación que las Partes establezcan, o conforme a las disposiciones sobre solución de controversias del Protocolo de Madrid (artículos 18 a 20), y en la medida en que fuere aplicable el apéndice sobre arbitraje.

 Si, por el contrario, ninguna otra Parte efectuó la acción de respuesta que un operador estatal debió haber realizado, sólo la Reunión Consultiva del Tratado Antártico podrá resolver sobre la responsabilidad. Si la situación no se resuelve, sólo podrá seguirse un procedimiento de investigación que establezca, o aplicarse las disposiciones sobre solución de controversias del Protocolo de Madrid (artículos 18 a 20), y en la medida en que fuere aplicable, el Apéndice sobre Arbitraje.

 Los costos de la acción de respuesta que debió realizar un operador estatal, pero que no efectuó, deberán pagarse al Fondo (por establecerse mediante Decisión) que maneje la Secretaría del Tratado Antártico, una vez, aprobados mediante Decisión de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

 Seguidamente, el artículo 8, sobre exenciones de responsabilidad, sigue el esquema ya existente conforme a otros convenios internacionales sobre responsabilidad vinculada a actividades que pueden afectar el medio ambiente. Este artículo exime de responsabilidad al operador si demuestra que la emergencia ambiental fue causada por:

 a) Un acto u omisión necesaria para la vida o la seguridad humana;

 b) Un suceso que constituye un desastre natural de índole excepcional, que no podría haberse previsto razonablemente y siempre que se hayan tomado todas las medidas preventivas razonables para reducir el riesgo y el impacto adverso;

 c) Un acto de terrorismo; o,

 d) Un acto de beligerancia contra las actividades del operador.

 Agrega que tampoco será responsable una Parte o un operador autorizado por ella, por una emergencia ambiental resultante de una acción de respuesta realizada por ella de conformidad con las disposiciones pertinentes, en la medida en que tal acción de respuesta fuese razonable en toda circunstancia.

 El artículo 9 establece los montos máximos por los cuales un operador podrá ser responsable. Los montos están expresados en “derechos especiales de giro” o DEG, como los define el Fondo Monetario internacional, y se estructuran según cual sea el tonelaje (arqueo) de la nave. Este esquema se inspira en el estándar establecido en el Protocolo de 1996, de la Convención sobre Limitación de la responsabilidad por Reclamaciones Marítimas, de 1976 (LLMC, en vigor desde 1986), para reclamaciones vinculadas a la propiedad. Chile no es Parte de la Convención ni del Protocolo.

 La responsabilidad puede no estar limitada si se demuestra que la emergencia medioambiental fue el resultado de un acto u omisión del operador cometido con la intención de causar la emergencia o temerariamente y a sabiendas de que ella se produciría.

 Agrega que la Reunión Consultiva revisará los límites indicados cada tres años, o antes a pedido de cualquiera Parte.

 A continuación, el artículo 10 señala que una Parte no será responsable por el hecho de que un operador, que no sea uno de sus operadores estatales, no realice una acción de respuesta, siempre que la Parte haya tomado medidas apropiadas en el marco de su competencia.

 El artículo 11 dispone que cada Parte requerirá que sus operadores tengan un seguro suficiente, u otras garantías financieras, para cubrir la responsabilidad establecida hasta los límites estipulados, y en los supuestos antes indicados. Agrega que una Parte puede también establecer un autoseguro para sus operadores estatales, incluidos aquellos que realicen actividades en respaldo de la investigación científica.

 Poo otra parte, el artículo 12 prevé que, mediante una Decisión, las Partes Consultivas establecerán un Fondo sobre la base de contribuciones voluntarias, y los aportes y pagos de las Partes y operadores en las circunstancias previstas en el mismo Anexo a fin de facilitar los medios necesarios para, entre otras cosas, rembolsar los costos razonables y justificados incurridos por una o varias Partes, al realizar una acción de respuesta.

 La Parte interesada deberá presentar una propuesta a la reunión Consultiva del Tratado Antártico para que se le efectúe un reembolso con recursos del Fondo. Para su aprobación se adoptarán criterios especiales, tales como que el operador responsable sea de la Parte que solicita el reembolso; que se desconozca la identidad del operador responsable, o que dicho operador no está sujeto a las disposiciones del presente Anexo; la quiebra imprevista de la compañía o la entidad financiera pertinente, o la aplicación de una exención.

 Finalmente, el artículo 13 señala que el Anexo VI podrá ser enmendado o modificado por una Medida adoptada de conformidad con el artículo IX (1) del Tratado Antártico.

- - -

**DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

 El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro**, colocó en discusión el proyecto.

 El **Director (S) de Antártica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Rodrigo Waghorn**, señaló que el año 1991 con el objeto de mejorar la protección ambiental de la Antártica, los países miembros consultivos del Tratado Antártico negociaron un Protocolo para la Protección del Medio Ambiente, conocido como Protocolo de Madrid, el que entró en vigor en 1998.

 Indicó que este Protocolo cuenta hasta la fecha con 5 anexos en vigencia, a saber: Evaluación de Impacto Ambiental; Conservación de la Fauna y Flora; Eliminación de Residuos; Prevención de la Contaminación Marina, y Protección y Gestión de Zonas. Añadió que Chile ha ratificado todos esos anexos.

 A continuación, explicó que en la 28º Reunión Consultiva del Tratado Antártico, celebrada en Estocolmo, en julio del año 2005, se adoptó el Anexo VI sobre “Responsabilidad emanada de emergencias ambientales”. Hizo presente que, a la fecha, ha sido ratificado por 17 Partes Consultivas de las 28 que deben ratificarlo. Destacó que solo una vez que el Anexo VI entre en vigor internacional surgirán para Chile las obligaciones establecidas en dicho instrumento internacional.

 Agregó que los países consultivos que lo han ratificado y que, a su vez, son reclamantes de soberanía como Chile, son: Australia, Nueva Zelandia, Noruega y Reino Unido.

 Indicó que el Anexo VI sobre la responsabilidad de los Estados frente a las emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico, contiene dos tipos de obligaciones, unas de carácter preventivas y otras de respuesta a la emergencia ambiental.

 Entre las obligaciones preventivas destacó: medidas y planes de contingencia a ser adoptadas por los operadores; aplicación de procedimientos para notificación de las emergencias, y obligatoriedad de seguros y garantías para cubrir responsabilidades.

 Por su parte, expresó que, entre las obligaciones de respuesta, están: obligatoriedad de planes de respuesta rápido por parte de los operadores; establecimiento de responsabilidades ante la no respuesta, y existencia de un fondo para solventar los costos de operación.

 Luego, manifestó que nuestro país debe ratificar el Anexo VI, pues es coherente con lo establecido en la ley N° 21.255, conocida como Estatuto Antártico, que entró en vigencia el 16 de marzo de 2021, la que en su Título VI regula la protección y conservación del medio ambiente antártico y en específico los procedimientos y responsabilidades en caso de emergencias ambientales. Añadió que, actualmente, los operadores antárticos cuentan con los planes preventivos, de contingencia y procedimientos ante las emergencias ambientales.

 Hizo presente que Chile, a través de sus operadores antárticos, realiza de manera permanente este tipo de acciones ante emergencias ambientales, y reacciona con prontitud ante situaciones en la que se vieran involucrados operadores de otros Estados, por lo que la existencia de esta regulación internacional permitirá una mejor regulación y control de estas actividades, así como la optimización de la utilización de los recursos destinados a estas materias.

 Destacó que la aprobación del Anexo VI es relevante para fortalecer la normativa chilena para la protección del medio ambiente antártico y realzar el liderazgo de Chile ante el Sistema del Tratado Antártico y su compromiso en la protección de su frágil ecosistema.

 Por último, señaló que interesa a la Cancillería poder anunciar la ratificación por parte de Chile del Anexo VI en la 43a Reunión Consultiva de las Partes, la que se realizará entre los días 14 y 24 de junio del presente año en París.

 Enseguida, el **Honorable Senador señor Lagos** mencionó que se hizo referencia a países que reclaman soberanía sobre el territorio antártico y que no han ratificado el presente instrumento internacional, como Argentina, Chile y Francia. Al respecto, consultó al representante del Ejecutivo por las implicancias de la no ratificación del Protocolo.

 Luego, el **Honorable Senador señor Letelier** consultó respecto de las diferencias entre este Anexo y el Estatuto Chileno Antártico, ya que consideró se podría generar la interrogante respecto a tramitar dos cuerpos normativos independientes sobre un mismo tema en tan breve plazo.

 El **Director (s) de Antártica, del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Rodrigo Waghorn**,respondió que los países con más interés en territorio antártico son los siete reclamantes, cuyas solicitudes se encuentran suspendidas por el artículo 4° del Tratado Antártico.

 Señaló que Chile, Argentina y Francia son los países reclamantes de soberanía que todavía no lo han ratificado. En tanto, otros diecisiete países ya han otorgado su consentimiento, como es el caso de Australia, Nueva Zelanda, Perú, Polonia, Rusia, Sudáfrica, España, Suecia, Ucrania, Reino Unido y Uruguay, entre otros, mencionando que la mayoría de los países sudamericanos que son miembros consultivos del Tratado Antártico, también lo han hecho.

 A continuación, se refirió a la consulta relativa a la relación del presente Protocolo con el Estatuto Chileno Antártico. Al respecto, contestó que es importante cerrar el ciclo de ratificación de instrumentos que Chile tenía pendiente en cuanto a su participación del Sistema del Tratado Antártico. Destacó que el Estatuto recogió varios de los elementos de este Anexo VI.

 Asimismo, indicó, respecto de los contenidos, que el Anexo VI es coherente con el Estatuto Chileno Antártico, y los elementos que están en su articulado están consignados en dicho Estatuto.

 Agregó que cuando el Protocolo sea ratificado por los veintiocho países y entre en vigor, se deberán implementar ciertas normas, como los seguros para operadores no estatales. Sin embargo, aclaró que la otra reglamentación consignada en el Anexo ya es parte del Estatuto.

 **Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Lagos, Letelier, Moreira y Pizarro.**

- - -

 En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO**

 “Artículo único.- Apruébase el “Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente: Responsabilidad Emanada de Emergencias Ambientales”, adoptado como anexo a la Medida 1 (2005), en la XXVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico, en Estocolmo, Suecia, el 17 de junio de 2005.”.

- - -

 Acordado en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Ricardo Lagos Weber, Juan Pablo Letelier Morel e Iván Moreira Barros.

 Sala de la Comisión, a 25 de mayo de 2021.



**RESUMEN EJECUTIVO**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente: Responsabilidad Emanada de Emergencias Ambientales”, adoptado como anexo a la Medida 1 (2005), en la XXVIII Reunión Consultiva del Tratado Antártico, en Estocolmo, Suecia, el 17 de junio de 2005.**

**(Boletín Nº 14.056-10)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**: establece obligaciones para que los operadores antárticos adopten medidas preventivas, planes de emergencia y acciones de respuesta ante emergencias ambientales, así como mecanismos para determinar la responsabilidad que emergerá por la falta de adopción de tales acciones.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de un preámbulo y 13 artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado, en general y particular, por la unanimidad de sus integrantes presentes (137 votos a favor).

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 27 de abril de 2021.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Pasa a la Sala.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

Valparaíso, 25 de mayo de 2021.

JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario